

Posverdad y *fake news*: la cuestión filosófica sobre la verdad periodística y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana (1992-2015)

Post-truth and fake news: the philosophical issue about journalistic truth and its interpretation in jurisprudence of Colombian Constitutional Court (1992-2015)

DOI: <https://doi.org/10.18566/comunica.n46.a05>

Recibido: 21 de junio de 2021

Aceptado: 3 de noviembre de 2021

Resumen

El objetivo de este análisis es determinar la responsabilidad con la verdad que deben tener los periodistas. Esta investigación cobra relevancia en un contexto de posverdad, en el cual circulan fugaz y masivamente noticias falsas. La metodología aplicada fue la línea jurisprudencial. Así se pudo establecer que la Corte Constitucional colombiana considera que los reporteros tienen la obligación de mostrar diligencia en sus pesquisas.

Abstract

The aim of this study is to determinate the responsibility with truth that journalists should have. This research becomes relevant in a context of post-truth, in which fake news circulate fleeting and massively. The methodology applied was the jurisprudential line. It allowed establishing that Colombian

Juan Esteban Mejía Upegui

Magíster en Derecho egresado de la Universidad de Antioquia. Actualmente es profesor de la Facultad de Comunicación Social-Periodismo de la Universidad Pontificia Bolivariana e integrante del Grupo de Investigación en Comunicación Urbana (GICU).

[https://orcid.org/0000-](https://orcid.org/0000-0001-7945-1696)

0001-7945-1696

juanes.mejia@upb.edu.co

Palabras clave

Posverdad, Fake news, Verdad periodística, Diligencia en la investigación, Jurisprudencia.

Keywords

Post-truth, Fake news, Journalistic truth, Diligence in research, Jurisprudence.

Constitutional Court considers that reporters should show diligence in their inquiries.

Introducción

La posverdad turba al periodismo y desvanece su credibilidad. Los avances tecnológicos de las últimas décadas facilitaron la conquista de una garantía democrática, como es la libertad de expresión, pero al mismo tiempo flexibilizaron los métodos para confirmar información antes de ser publicada. Cualquier persona con acceso a internet tiene ahora la posibilidad de compartir datos y opiniones, con el riesgo de difundir falsedades. Este artículo retoma la discusión filosófica sobre la verdad a lo largo de la historia y define la responsabilidad que deben tener los periodistas con la veracidad según la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Antecedentes

El control de la información se hace difícil conforme aumenta el número de personas que acceden a ella y que pueden transmitirla. Antes de la imprenta, las noticias se propagaban oralmente y, de igual manera, corrían chismes y bulos. Con la linotipia aparecieron diversos formatos para comunicar, tales como periódicos, revistas, telegramas y libros. Esto hizo posible trasladar textos de un lugar a otro y más gente pudo enterarse de las noticias con mayor frecuencia. Sin embargo, surgió, a su vez, una nueva forma de manipulación porque los letrados podían tergiversar lo que leían para engañar a los analfabetos. Aquello se volvió más difícil con el incremento del número de personas que aprendían a leer y con el surgimiento de otras tecnologías, como la radio y la televisión, que ofrecieron diversas maneras de obtener información. En la segunda mitad del siglo XX, apareció internet y facilitó que cualquier persona con conectividad recibiera y compartiera datos e ideas. Hoy es posible que alguien influya masivamente en la opinión de sus seguidores sin necesidad de ser profesional de la comunicación y por canales que son, también, una vía para difundir ampliamente noticias falsas.

Ahora, plataformas como Facebook, Twitter, Instagram, YouTube y WhatsApp son fuentes de noticias para sus usuarios, que acuden a ellas antes que a los medios de comunicación tradicionales. Las empresas informativas entraron en crisis y, mientras descubren un nuevo modelo de negocio, los medios alternativos, entre los que se encuentran algunos que no son profesionales, acaparan audiencia. Aquellas redes sociales acabaron con el dominio de

las casas periodísticas en la formación de la opinión pública, agrietaron su credibilidad e hicieron difícil identificar la información certera de la incorrecta (Burkhardt, 2017; Pérez Tornero *et al.*, 2018; Galdámez Morales, 2019; Shearer y Gottfried, 2017; López-Borrull *et al.*, 2018; Burgueño, 2010).

Contexto social y teórico

Todo lo anterior abrió la puerta a la difusión de abundantes opiniones, datos y versiones sobre hechos, lo cual hace difícil comprender la realidad y atenúa la relevancia de los asuntos de interés público. Con el uso masivo de redes sociales y la circulación fugaz de información sin filtros ni control, brotó el fenómeno de la posverdad (Marcos Recio *et al.*, 2017). Este nombre proviene de la expresión en inglés *post-truth*, pero se refiere a la vieja práctica de difundir información falsa (Rodrigo Alsina y Cerqueira, 2019).

McIntyre (2018) cuenta que en los años 50 empresas estadounidenses productoras de tabaco se pusieron de acuerdo para encubrir el hecho de que sus productos causaban cáncer. A partir de ahí surgió el *negacionismo científico*, una forma de manipular información que, además, ha servido para desconocer la teoría de la evolución o la incidencia de los humanos en el cambio climático.

En las últimas décadas, el fenómeno se ha hecho más evidente. La primera vez que se utilizó el término *post-truth* fue en 1992 para referirse a actos que los presidentes Nixon y Reagan pretendieron ocultarles a los estadounidenses. En 2016, la palabra se popularizó cuando se conoció la estrategia de manipulación en las campañas del Brexit, en Reino Unido, y de Trump en Estados Unidos (McIntyre, 2018). El *English Oxford living dictionary* (Oxford University Press, s. f.) define esta expresión como un conjunto de circunstancias en las cuales las emociones y las creencias individuales influyen más en la opinión pública que los hechos objetivos. El *Cambridge dictionary* (Cambridge University Press, s. f.) lo explica como una situación en la cual la gente tiende a aceptar argumentos según sus creencias o emociones, en vez de los que se basan en sucesos auténticos. Y el *Diccionario de la lengua española* (Real Academia Española [RAE] y Asociación de Academias de la Lengua Española [Asale], s. f.) dice que la *posverdad* es la “distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales”.

Las tres definiciones de *posverdad* concuerdan en la repercusión que tienen las creencias, los prejuicios y las emociones en la opinión pública. Sin embargo, las definiciones del término en inglés difieren de la del español: los diccionarios de Oxford y de Cambridge se enfocan en los destinatarios,

mientras la RAE y la Asale enfatizan en la intención del emisor de difundir falacias para manipular a su audiencia. En este sentido, la posverdad tiene relación con la tergiversación de lo que se considera cierto (Rodrigo Alsina y Cerqueira, 2019). Además, combina información falaz y embaucadora con sensibilidad emocional y amplia difusión (Rubio Núñez, 2018).

Con la posverdad se incrementa el efecto de las emociones sobre la opinión pública y se disminuye la interpretación racional de los hechos. En este contexto, surge el riesgo de que los medios de comunicación prefieran contenidos que agiten las sensaciones de sus audiencias para mantener su atención y de que se filtre información incorrecta. Precisamente, la difusión de noticias falsas ha cultivado la desconfianza en la prensa. La credibilidad del periodismo se desvanece cuando se pasa por alto que su función en la sociedad es explicar el origen y los efectos de aquellos sucesos que revisten interés público. Para los medios de comunicación convencionales, puede ser eficaz en el mediano plazo apelar a las emociones de sus receptores. Sin embargo, para innovar se requiere ofrecer información diferente a la que ya está circulando. Esto es posible si los periodistas logran ahondar en sus investigaciones (Rodrigo Alsina y Cerqueira, 2019).

Así, la posverdad recoge cuatro particularidades. La primera es la intensificación de la política como espectáculo. La segunda es la pérdida de confianza en la prensa como fuente de información de calidad. La tercera es el predominio de las redes sociales como medio para divulgar y recibir datos y opiniones. Y la cuarta es la carga emocional de los mensajes y el consecuente deterioro de la percepción racional de los hechos (Pérez Tornero *et al.*, 2018).

Esto da cuenta de que la posverdad no es producto de la labor del periodista profesional. Al contrario, el reportero tiene un compromiso con la búsqueda de la verdad para publicar hallazgos lo más certeros posible. Su función es crucial en un contexto en el que abundan informaciones que no siempre son útiles ni corresponden con la realidad (Marcos Recio *et al.*, 2017).

Sobre las *fake news*

Las noticias falsas son la expresión más notoria de la posverdad y evidencian la fragilidad del proceso informativo tradicional de los medios de comunicación. La masiva circulación de mentiras no solo es producto de la mala intención de quien las emite, sino de un contexto que posibilita su difusión. Paradójicamente, la conquista de una garantía democrática, como es la libertad de expresión, flexibilizó los métodos para confirmar la

información que solían profesionalizar el ejercicio del periodismo (Rubio Núñez, 2018; Pérez Tornero *et al.*, 2018).

Las noticias falsas son algo antiguo. Tal vez existen desde cuando las personas empezaron a organizarse en sociedades y a interesarse por el poder; pero la diferencia con lo que ocurre en la actualidad está en el acceso veloz y fácil a la información (Burkhardt, 2017; Rodrigo Alsina y Cerqueira, 2019). La inmediatez facilita la propagación de noticias falsas y, más aún, si los medios digitales preponderan la rapidez sobre la calidad para mantener la atención de sus públicos y generar tráfico. El propósito de narrar hechos en tiempo real hace que las audiencias se conformen con información segmentada y fugaz. Como consecuencia, abundan las historias con datos que no son debidamente corroborados y analizados; los acontecimientos son anecdóticos, sin contexto, y en ellos prima lo visualmente impactante en vez de la profundidad del relato (Rubio Núñez, 2018).

La posverdad cambió la manera en que se informan las audiencias y trajo cuatro desafíos para el periodismo. El primero es recuperar la confianza del público. El segundo es transmitir información que ayude a entender e interpretar los hechos que ocurren en el entorno. El tercero es reforzar los métodos para confirmar datos. Y el cuarto, interactuar con la audiencia para construir la agenda informativa teniendo en cuenta las diversas visiones de la realidad. En resumen, el reto del periodismo es retomar su esencia y mantener clara su labor tradicional como fuente verídica para la formación de la opinión pública (Galdámez Morales, 2019; Pérez Tornero *et al.*, 2018).

Al periodista se le reclama que informe con exactitud y precisión, que ejerza su labor con ética profesional y que actúe conforme con su responsabilidad pública y social. Este nivel de exigencia no es el mismo para el ciudadano que voluntariamente decide compartir sus pensamientos por medio de cualquier plataforma disponible en internet. Es decir, pese al ímpetu de las redes sociales, su ligereza jamás será comparable con el rigor y el compromiso que deben acompañar siempre al periodista en su diligente búsqueda de la verdad (Galdámez Morales, 2019; Rodrigo Alsina y Cerqueira, 2019).

La cuestión filosófica de la verdad

Definir la verdad no es fácil. Es posible que la falta de una declaración tajante al respecto sugiera que no hay acuerdo sobre lo que ella significa, que es inalcanzable o que depende de la opinión de cada quien (Rubio Núñez, 2018). Lo que sí está claro es que los seres humanos captan la verdad, la llevan a su entendimiento y la comparten. Todo esto es posible de varias

maneras, como las expresiones orales y escritas cotidianas, la reflexión, las artes, los hechos, la religión, la política o las ciencias (Berciano, 2011).

Los análisis sobre la verdad tuvieron un origen filosófico ligado al saber científico. Su interpretación se ha dado desde dos puntos de vista. Uno es el ontológico, que trata del ser, y el otro es el axiológico, que se refiere al deber ser (Freda, 2015). A lo largo de los años se han destacado cinco formas de entender este concepto.

La verdad como adecuación

Esta percepción es la más antigua y de mayor aceptación en la ciencia y la filosofía. También se conoce como teoría de la correspondencia, de la conformidad y de la coincidencia (Berciano, 2011). En *Metaphysics* (Libro IV, VII, 1011b 25-30), Aristóteles define que lo falso es decir que aquello que no es sí es y que aquello que es no es. Lo verdadero, en cambio, es decir que aquello que sí es es y que aquello que no es no es. En *Nicomachean ethics* (Libro I, VIII, 1098b 10-15), el mismo Aristóteles explica que cuando un enunciado es verdadero, los hechos coinciden con él y que, cuando es falso, encuentra oposiciones. Entonces, la verdad se da cuando coinciden las cosas con lo que se dice de ellas y no cuando son diferentes los objetos y lo dicho a su respecto. Así, lo falso o lo verdadero está en el entendimiento y no en las cosas en sí (*Metaphysics*, libro VI, IV, 1027b 25-30). En palabras de Berciano (2011), Aristóteles decía que lo verdadero y lo falso se definen según la correspondencia de un postulado con el elemento al cual se refieren. Esto es, de acuerdo con la relación que existe entre el saber y lo estudiado. Y Villota (2005) explica que Aristóteles consideraba que la verdad se encuentra en la conexión entre lo que son las cosas en sí y lo que se sabe de ellas.

La relación entre los objetos y el entendimiento implica un saber porque la verdad está en el concepto que se tiene sobre las cosas. Eso quiere decir que el ente es un pilar del que no se puede prescindir en la teoría de la verdad como adecuación, por cuanto esta no puede entenderse como producto del desconocimiento o la suposición. Sin embargo, lo verdadero se halla en lo que se sabe de la realidad y no en ella misma. En este sentido, lo que se considera como cierto está en el intelecto y obedece al conocimiento de las cosas, pero no necesariamente es una consecuencia de estas. Así, la verdad depende de lo que pueda demostrarse sobre ella (Berciano, 2011).

Según este punto de vista, la verdad no está solamente en el objeto, sino que también depende del individuo que busca saber algo. Esto es lo que Villota (2005) define como *verdad lógica*, y surge cuando la mente logra relacionar las cosas con lo que se conoce de ellas. Esa adecuación no es completa porque la verdad que guardan los objetos no siempre se puede

conocer en su totalidad. A menudo se puede acceder a una mayor parte de ella con el paso del tiempo, entonces la correspondencia varía. De ahí se entiende que la verdad ontológica, que es la que guardan los entes en sí, es diferente a la verdad lógica, que es la que construye la mente con base en la información que percibe (Villota, 2005).

Con el paso del tiempo, esta definición tuvo diversas interpretaciones. Para Kant (1957), no puede haber un concepto general de lo que es la verdad porque siempre depende de la correlación entre el conocimiento y el objeto al que se refiere. Él observó que, además de ese postulado, también es necesario identificar lo que se entiende por verdadero en el conocimiento mismo. Rovira (2009) explica al respecto que cuando alguien tiene un conocimiento y lo compara con la realidad, lo único que busca es corroborar que su percepción tiene relación con lo que sabe acerca del objeto. Sin embargo, esto no significa que sea verdad.

La verdad como descubrimiento

Esta forma de entender el término se refiere a la verdad ontológica u óptica, que parte de lo que son las cosas en sí mismas antes de que se tenga conocimiento sobre ellas. En este sentido, existe una relación inseparable de los entes y su esencia porque la verdad está en los objetos mismos, así no se conozca todavía. Las cosas son una verdad en sí mismas por el solo hecho de existir y, si no existieran, no habría en ellas certeza alguna. Entonces, un saber es verdadero cuando guarda plena relación con un objeto o con un acontecimiento. Lo que se busca es determinar la verdad de manera puntual y específica, sin contradicciones ni vacíos en su expresión y comunicación (Villota, 2005; Berciano, 2011).

Para hablar de verdad, según esta teoría, hay que descubrirla. Heidegger (1977) consideraba que para que exista la verdad como adecuación, primero debe haber una *desocultación* que permita acceder a lo desconocido. Así, definió que la verdad es un descubrimiento de algo oculto y que se revela cuando se nombra en el concepto o en la idea. Por lo tanto, lo que se enuncia como verdadero proviene de los hallazgos.

La verdad como construcción social

Esta perspectiva plantea que las verdades son creaciones, deducciones y puntos de vista que dependen de cada intelecto. La verdad se entiende como un consenso, un acuerdo que se construye a partir de la confrontación de conceptos que varias personas tienen sobre algo, y que se adquiere y transmite por las tradiciones (Berciano, 2011). A este respecto, Descartes (1970) considera que la verdad no se encuentra en los objetos, sino en la idea

o el conocimiento que se tiene de ellos. Según él, la base de la verdad es el pensamiento, no las cosas. Lo que importa es que el saber sea sustentable, comprensible y que pueda asumirse como una verdad, independiente de la relación que guarde con los objetos. Para Villota (2005), Descartes cuestiona la verdad ontológica cuando dice que los objetos no son necesarios y por eso no se requiere una correlación entre el conocimiento y lo real para que exista la verdad. Eso significa que la verdad depende de la capacidad de comprensión configurada en la mente y no de los objetos en sí.

De acuerdo con esta teoría, las certezas no son definitivas ni tajantes, sino que se forman y cambian según los acontecimientos y con el paso del tiempo. Aquello que permite entender los hechos en un momento determinado son las creencias y los hábitos. En esta forma de entender la verdad, la correspondencia entre un conocimiento y un objeto depende del momento histórico y varía en cada época. Así, los seres humanos no pueden captar la certeza completa que guardan los objetos debido a que el saber no es absoluto y se construye según el momento. Para Berciano (2011), esta verdad histórica, igual que la historia en sí, se reconoce intermitentemente conforme se van presentando los acontecimientos. Mientras ocurren los hechos, surge una verdad parcial que luego puede ser modificada o corroborada. La verdad completa, o la que ofrezca mayor certeza, solamente aparece con el paso del tiempo o al finalizar un periodo establecido para el análisis de los sucesos. Esto no le resta credibilidad a la verdad histórica porque su soporte siempre serán los hechos del momento.

La verdad como producto del lenguaje

En este caso, lo verdadero y lo falso se encuentran en lo que se dice respecto a algo. Por eso existe una diferencia entre la verdad en sí y lo que se asume como cierto o la idea que se tiene de las cosas según el nombre que se les da. La verdad se halla en el entendimiento de quien tiene el saber, pero solo se hace evidente cuando se menciona para indicar su correspondencia con el objeto al cual se refiere. Quien conoce la verdad comprende su relación con la realidad, pero si no lo dice, no puede demostrar la adecuación que hay entre ambas (Berciano, 2011). En *Metaphysics* (Libro II, III, 995a 0-20), Aristóteles explica que la aceptación o el rechazo de una afirmación depende del lenguaje compartido entre el emisor y el receptor. Según los códigos que ellos tengan en común, será necesario demostrar la precisión de lo dicho con evidencias.

Otras formas de comunicación son los comportamientos, las actitudes y los gestos, que a veces permiten encubrir la verdad. Por eso es diferente lo que se percibe como verdadero y aquello que realmente lo es, puesto que la certeza se define en acuerdos que resultan de la comunicación.

Estos convenios se conforman de códigos y símbolos que comparten tanto quienes emiten los mensajes como quienes los reciben (Habermas, 1987).

La verdad como dogma

Con la Biblia apareció la concepción de la verdad como obra de Dios, porque fue el creador de todo lo que existe en el universo. En el Evangelio según san Juan (18:37), Jesús se define como encarnación de la verdad cuando le dice a Pilato: “Sí, como dices, soy rey. Yo para esto he nacido y para esto he venido al mundo: para dar testimonio de la verdad. Todo el que es de la verdad escucha mi voz”. Y la respuesta de Pilato termina por reflejar la dificultad para definir este concepto, al replicar: “¿Qué es la verdad?” (18:38).

La verdad periodística en la jurisprudencia

La posverdad y la aparición de masivas noticias falsas despertaron el interés académico sobre la verdad periodística. Desde diversas áreas del conocimiento, como la ciencia política, la lingüística, la sociología y el derecho, se evalúa y reconsidera el papel del periodista en el proceso informativo. Los estudios no se ocupan solamente de la circulación de versiones apócrifas sobre los hechos. También observan consecuencias como la manipulación, la desinformación y la propagación de términos que degradan la convivencia, incentivan el odio y ofrecen poca comprensión de la realidad (Pérez Tornero *et al.*, 2018).

El Tribunal Constitucional de España determinó, hace ya varios años, cómo se debe asumir la verdad periodística. En la Sentencia 6 del 21 de enero de 1988 estableció que la veracidad de la información tiene que ver con la diligencia del reportero al investigar. Es decir, lo que se espera del periodista es que agote las vías que tenga a su alcance para acceder a los detalles de un suceso y corroborarlos antes de publicarlos. Para este tribunal, es posible que se presenten imprecisiones o equivocaciones, que no son ajenas a cualquier intercambio de ideas y opiniones. De ahí se entiende que la verdad periodística no puede ser vista como una condición estricta o absoluta, pues de ser así, la cautela extrema terminaría llevando a la censura.

Sin embargo, esto no es licencia para engañar al público ni para menospreciar la veracidad de la información; mucho menos para compartir mentiras y rumores como si fueran hechos comprobados. La Sentencia 105 del 6 de junio de 1990 dicta que la verdad periodística cuenta hechos con base en información corroborada por el periodista de manera oportuna, profesional y con diligencia. Y las sentencias 172 del 12 de noviembre de 1990 y 121 del 20 de mayo de 2002 definen que la información veraz no es necesariamente la que

guarda plena coincidencia con los sucesos. Al contrario, es aquella que obtiene el reportero como resultado de su compromiso y diligencia en la búsqueda de la verdad. Esta salvedad deja por fuera a quienes buscan engañar al público con datos falsos, a aquellos que menosprecian la realidad de los hechos y a los que divulgan chismes o embustes como si fueran certezas.

Entonces, según aquellas decisiones, la verdad no rige estrictamente el ejercicio periodístico, sino que se entiende como la adecuación del relato de los hechos con los sucesos que efectivamente ocurrieron. Para Galdámez Morales (2019), el trabajo del periodista está condicionado por la veracidad, que se evidencia cuando hay una investigación diligente. Y Rubio Núñez (2018) añade que la verdad periodística debe narrar acontecimientos cuya ocurrencia pueda comprobarse. Quien informa puede interpretar sus hallazgos, sin tergiversarlos, para ordenar los detalles de tal manera que configuren un relato contextualizado y que permita comprender fácilmente lo ocurrido. Así es como la historia periodística logra convertirse en una representación de la realidad.

Lo anterior da cuenta de que existen sentencias de la justicia internacional que han establecido definiciones respecto a la verdad periodística. Por eso, esta investigación buscó respuesta a la pregunta “¿cómo se define la veracidad de un texto informativo según la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana?”.

Metodología

El análisis de la información empezó con la búsqueda, en el sitio de la relatoría de la Corte Constitucional de Colombia, de los fallos emitidos entre 1992 y 2019 que contuvieran las palabras *verdad* y *periodismo*. En cada texto encontrado se leyó, inicialmente, la *ratio decidendi*, es decir, las razones que tuvieron en cuenta los magistrados para decidir. Esta revisión ayudó a delimitar el análisis en 20 sentencias de tutela, dos de constitucionalidad y dos de unificación que se referían específicamente a controversias relacionadas con el ejercicio informativo y su exigencia de la verdad. Después, se hizo una línea de tiempo con los fallos seleccionados y su respectiva *ratio decidendi*. En este análisis se detectó que entre 1992 y 2015, la Corte Constitucional decidió los casos desde dos puntos de vista. El primero se enfoca más en la concepción de la verdad como descubrimiento, pues las sentencias se inclinan por definir que la información periodística debe guardar plena relación con la realidad. El otro extremo asume la verdad como adecuación, pues los fallos establecen que la veracidad no es verdad absoluta, sino diligencia en la investigación. Es decir, en estos casos, la corte reclama del periodista conocimiento que pueda demostrar su versión de la realidad.

Una vez construida la cronología e identificados los extremos en los que se han debatido las controversias sobre la veracidad de la información periodística, se procedió a aplicar el método de la *línea jurisprudencial*. En esta etapa se analizaron los hechos y las decisiones para ubicar gráficamente hacia cuál argumento se inclinó cada fallo (**Tabla 1**).

Tabla 1. ¿Cómo se define la veracidad de un texto informativo según la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana?

La información debe corresponder a la verdad.	T-512/92 M. P. Hernández				Veracidad no es verdad absoluta, sino diligencia en la investigación.
	T-603/92 M. P. Rodríguez C-033/93 T-050/93 M. P. Rodríguez T-472/96 M. P. Cifuentes T-1202/00 M. P. Naranjo	T-080/93 M. P. Cifuentes	T-094/00 M. P. Tafur	T-066/98 M. P. Cifuentes SU.1721/00 M. P. Tafur SU.1723/00 M. P. Martínez C-650/03 M. P. Cepeda T-1225/03 M. P. Cepeda	

				T-437/04 M. P. Vargas T-218/09 M. P. González T-219/09 M. P. González T-298/09 M. P. Vargas T-260/10 M. P. González T-263/10 M. P. Henao T-135/14 M. P. Palacio T-914/14 M. P. (e) Sáchica T-312/15 M. P. Palacio T-688/15 M. P. (e) Ávila T-731/15 M. P. (e) Ávila	
--	--	--	--	---	--

Fuente: Elaboración propia.

Esta forma de analizar las sentencias tiene una utilidad práctica en el estudio del derecho. Sirve “como regla de conducta a la actividad de jueces, funcionarios y litigantes interesados en aplicar el derecho jurisprudencial a casos futuros” (López Medina, 2002, p. 56). Sin embargo, esta investigación no busca limitarse a ofrecer argumentos para abogados y operadores judiciales. El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia “garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. En la Sentencia T-332 de 1993, la Corte Constitucional definió que la información es un derecho de doble vía. Es decir, se compone de un sujeto activo (quien emite) y de un pasivo (quien recibe los mensajes). La sentencia C-087 de 1998 declaró inexecutable la Ley 51 de 1975, que reglamentaba el ejercicio del periodismo en Colombia, porque limitaba el goce del derecho fundamental a informar. Fuera de eso, en el contexto de la posverdad, cualquier persona puede asumir el rol que prefiera, de emisor o receptor. Por lo tanto, los hallazgos de esta

investigación aportan comprensión respecto a las responsabilidades que recaen sobre quienes ejerzan el periodismo.

Hallazgos

Las decisiones fundadoras de esta línea jurisprudencial establecieron que la información periodística debe guardar plena relación con la realidad. En la Sentencia T-512 de 1992, la Corte Constitucional argumenta que las publicaciones deben estar fundamentadas en la verdad y que los hechos difundidos deben ser verídicos. Sin embargo, no se encuentra en aquel texto mayor argumentación respecto a lo que se considera como cierto. La Sentencia T-603 de 1992 dice que las informaciones publicadas en medios de comunicación deben estar ajustadas a la verdad y sin distorsionar la realidad de los hechos. Esto requiere que se demuestre la imparcialidad y la equidad de la noticia. La Sentencia C-033 de 1993 defiende el derecho que tienen las personas a que los medios les comuniquen la verdad para que alimenten autónomamente sus propias convicciones. En este sentido, se entiende que una información es cierta cuando tiene sustento en la realidad. La Sentencia T-050 de 1993 determina que la información que divulgue la prensa debe corresponder a la verdad de los hechos, sin alteraciones.

En la *ratio decidendi* de la Sentencia T-080 de 1993, la corte cede un poco en la exigencia respecto a la verdad periodística. Aquí tiene en cuenta que la veracidad de la información se circunscribe a hechos o a enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados. Después, en la Sentencia T-472 de 1996, vuelve a aparecer la pretensión de que las publicaciones periodísticas estén ajustadas a la verdad de los hechos, sin dar posibilidad a interpretaciones equívocas.

La Sentencia T-066 de 1998 es un hito porque en ella la Corte Constitucional cambia radicalmente su perspectiva. Las razones para decidir el caso no solamente consideran la verdad como descubrimiento, sino también como adecuación:

La aplicación del principio de veracidad difiere según la situación de que se trate. Así, si bien en algunos casos se puede ser muy estricto en la exigencia de la verdad (puesto que se advierte que lo publicado difiere notoriamente de los hechos reales), en otros casos lo que se puede exigir es que el medio precise su información y en otros, en los que es imposible determinar la total veracidad de un suceso, que el medio demuestre que ha sido suficientemente diligente en la búsqueda de la verdad. Es, fundamentalmente, en estos dos últimos eventos en los que el medio debe dar muestras de su imparcialidad.

Luego, la corte vuelve y retoma parcialmente la posición que mantuvo en las primeras decisiones. La Sentencia T-094 de 2000 exige que el periodismo publique información verdadera, que recaiga sobre lo cierto. Sin embargo, vuelve y se aparta notoriamente de esa posición cuando entra a analizar el artículo 20 de la Constitución. La corte entiende, en este caso, que la veracidad se refiere a la diligencia del informador para buscar la verdad y para transmitir solamente los hechos que ha contrastado previamente con datos objetivos. Lo que se exige, entonces, es que las noticias guarden conformidad con los acontecimientos relatados. En este sentido, la veracidad tiene relación con el respeto que el periodista muestre por el público y las fuentes al comprobar sus versiones. Así, el derecho a informar comprende dos límites. El primero es objetivo y tiene que ver con que los sucesos narrados sean verdaderos. Y el segundo es subjetivo y se refiere a la actitud del comunicador hacia la verdad.

Después de haber pasado al extremo de considerar la veracidad de la información periodística como diligencia en la investigación, la Corte Constitucional vuelve completamente a su posición de origen. En la Sentencia T-1202 de 2000 cita la T-472 de 1996 en cuanto a que las publicaciones periodísticas deben ajustarse a la verdad de los hechos. Además, agrega que la información veraz es aquella que se refiere a realidades ciertas y al mundo objetivo. Esto quiere decir que la verdad no depende del sujeto que la conoce porque la “veracidad de la información se circunscribe a hechos o a enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados”.

Finalmente, la corte estableció su firme posición sobre lo que les pide la Constitución a los periodistas. La Sentencia SU-1721 de 2000 retoma la perspectiva en cuanto a que los datos publicados deben corresponder a la verdad. Sin embargo, aquel fallo se resuelve con base en el argumento de la Sentencia T-066-98, respecto a que el principio de veracidad puede variar. Así, hay momentos en los que es posible exigir la verdad, pero en ocasiones basta con que el informador demuestre diligencia en la investigación. Si bien la SU-1721 de 2000 vuelve y encasilla la jurisprudencia en aquel sentido, la Sentencia SU-1723 de 2000 es la que termina haciendo categóricas definiciones sobre la postura que asume la corte de ahí en adelante.

La SU-1723 de 2000 retoma la T-066 de 1998, pero incluye nuevas consideraciones. Advierte que los periodistas tienen responsabilidad social y deben seguir el mandato de informar veraz e imparcialmente para gozar del amparo de la Constitución. Si un reportero emite falsedades o transmite como cierto algo que no tiene sustento, si actúa con parcialidad, negligencia, irresponsabilidad o con menosprecio por la verdad, pierde la protección jurídica y merece sanción y rechazo. En seguida, la corte considera:

El principio de veracidad se constituye en requisito y a la vez límite del derecho a informar que impone al emisor la obligación de actuar de manera prudente y diligente en la comprobación de los hechos o situaciones a divulgar. No se exige que la información sea estrictamente verdadera, sino que comporta la necesidad de haber agotado un razonable proceso de verificación, aunque la total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales siempre y cuando no afecten la esencia de lo informado (Sentencia SU-1723 de 2000).

A partir de aquella decisión, la corte mantiene su postura en el extremo de la línea jurisprudencial que define la veracidad como diligencia en la investigación y no como verdad absoluta. La Sentencia C-650 de 2003 aclara que la Constitución no descarta la información publicada de buena fe sobre acontecimientos que, pese a no ser exactos, se acercan a la verdad. La Sentencia T-1225 de 2003 reitera el deber de corroborar la información, incluso la suministrada por fuentes oficiales. La T-437 de 2004 retoma las consideraciones de los fallos T-066 de 1998 y SU-1723 de 2000.

La Sentencia T-218 de 2009 advierte, años después, que el derecho a informar no es absoluto y que el periodista viola el principio de veracidad si comunica como ciertos hechos que no ha comprobado. También insiste en que la Constitución protege a quien transmite versiones sobre los acontecimientos sin menosprecio por la verdad y a quien demuestre diligencia en su verificación. En este sentido, la corte reitera que valora la actitud asumida en el proceso de búsqueda de la verdad, incluso si la información compartida no es totalmente exacta. La Sentencia T-219 de 2009 se basa principalmente en los argumentos de la T-066 de 1998 y retoma los de la T-218 de 2009 en cuanto a la conducta que debe adoptar el informador durante su pesquisa.

En la Sentencia T-298 de 2009, la corte reafirma que *veracidad* no es lo mismo que *verdad absoluta* porque así sería imposible el ejercicio de la actividad informativa. El principio que dicta la Constitución se satisface cuando los datos sobre un acontecimiento se obtienen en un proceso razonable de verificación y sin inducir a error o confusión al receptor. En estos casos, quien emite la información debe tener suficientes evidencias para demostrar lo que dice. La veracidad se vulnera cuando hay mala fe, intención de engañar al público o notoria negligencia en la investigación. La Sentencia T-260 de 2010 retoma la jurisprudencia al respecto, pero incluye otras aclaraciones. Aquí, la corte explica que en una sociedad plural y multicultural es imposible pensar que existe “un centro a partir del cual emana la verdad” o un camino único para acceder a ella. Por eso, dice el fallo, la *verdad* es un concepto relativo y se articula con la construcción de imaginarios, de sistemas de valores o de versiones sobre la realidad que existen en una sociedad.

Para la corte, el requisito de veracidad no puede exigir pruebas irrefutables sobre la información publicada. Si esto ocurre, el resultado sería la extrema cautela y el silencio. Esta sentencia aclara que la diligencia razonable en la búsqueda de la verdad se da cuando el reportero demuestra, primero, que se esforzó para constatar y contrastar las fuentes. Segundo, que actuó sin la intención de publicar datos falsos como si fueran ciertos. Y tercero, que no tuvo intención de afectar el honor, el buen nombre o la intimidad de otra persona. Esta exigencia, aclara la corte, cobija a periodistas, pero también a cualquier particular que transmita información.

Las anteriores sentencias, entre la SU-1721 de 2000 y la T-260 de 2010, fueron las confirmadoras de principio. Es decir, desarrollaron la argumentación que le permite a la corte definir que la veracidad no es verdad absoluta, sino diligencia en la investigación. Las consideraciones tenidas en cuenta en esos fallos justificaron otras decisiones posteriores, como las sentencias T-263 de 2010, T-135 de 2014, T-914 de 2014, T-312 de 2015, T-688 de 2015 y T-731 de 2015.

Conclusión

Los avances tecnológicos de las últimas décadas facilitaron el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pero también flexibilizaron los métodos para confirmar la información que solían profesionalizar el ejercicio del periodismo. Las redes sociales cesaron la preeminencia que tenía la prensa en el proceso informativo y lesionaron su credibilidad. Esto le dio paso a la desbordada y veloz circulación de ideas y datos sin filtros ni control. Así brotó el fenómeno de la posverdad, en el que se incrementa el efecto de las emociones sobre la opinión pública y se disminuye la interpretación racional de los hechos. Ese contexto, y su consecuente afán por informar velozmente, aumentó la propagación de noticias falsas, que terminaron por debilitar aún más la confianza en los medios de comunicación. El intento por narrar hechos en tiempo real hace que las audiencias se conformen con información segmentada y fugaz; entonces, pululan las historias con datos que no son debidamente corroborados y analizados. Internet ahora está invadida de relatos sobre acontecimientos anecdóticos, sin contexto, y en los que prima lo visualmente impactante en vez de la profundidad.

La Corte Constitucional de Colombia definió que la información es un derecho de doble vía que contiene un sujeto activo (quien informa) y uno pasivo (quien recibe los mensajes). El primero tiene la responsabilidad social de entregarle al segundo datos y versiones veraces sobre hechos de su interés. Ese mismo tribunal declaró inexecutable la ley que reglamentaba el periodismo en Colombia porque limitaba el ejercicio del derecho fundamental a informar. Además de eso, en el contexto de la posverdad,

cualquier persona puede asumir el rol que prefiera, bien sea de emisor o de receptor.

La verdad periodística está en entredicho y esto ha despertado interés académico. En términos generales, la filosofía ha intentado precisar el concepto de la verdad. A lo largo de los años se han destacado cinco formas de entenderlo: como (i) adecuación, (ii) descubrimiento, (iii) construcción social, (iv) producto del lenguaje y (v) dogma.

Entre 1992 y 2015, la Corte Constitucional colombiana adoptó dos puntos de vista respecto a la verdad periodística. El primero se enfoca más en la concepción de la verdad como descubrimiento, pues se inclina por definir que la información debe guardar plena relación con la realidad. El segundo extremo asume la verdad como adecuación porque establece que la veracidad no es certeza absoluta, sino diligencia en la investigación. Es decir, en estos casos, la corte reclama del periodista conocimiento que pueda demostrar su versión de la realidad.

Finalmente, la tesis que terminó consolidándose en la jurisprudencia fue la segunda. El periodista debe ser capaz de demostrar que contrastó previamente con datos objetivos la información publicada y que tiene suficientes evidencias para sustentar su versión sobre la realidad.

La corte le da valor al respeto que el informador muestre por el público y las fuentes al comprobar sus versiones. Así, el derecho a informar está entre dos límites. El primero es objetivo y tiene que ver con que los sucesos narrados sean verdaderos. Y el segundo es subjetivo y se refiere a la actitud del reportero al obrar sin menosprecio hacia la verdad. El tribunal advierte que los periodistas tienen responsabilidad social y deben seguir el mandato de comunicar veraz e imparcialmente para tener el amparo de la Constitución. No se exige que la información sea estrictamente verdadera: lo que se tiene en cuenta es que lo publicado sea producto de un razonable proceso de verificación, aunque la total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales. Así, la Constitución no descarta la información inexacta publicada de buena fe y que se acerca a la verdad.

La corte reafirma que *veracidad* no es lo mismo que *verdad absoluta* porque así sería imposible el ejercicio de la actividad informativa. El requisito de veracidad no puede exigir pruebas irrefutables sobre lo publicado porque, si esto ocurre, el resultado sería la censura.

En resumen, la Corte Constitucional entiende que la veracidad se cumple cuando el emisor tiene una diligencia razonable en la búsqueda de la verdad. Esto se da cuando el informador demuestra, primero, que se esforzó para

constatar y contrastar las fuentes. Segundo, que actuó sin la intención de publicar datos falsos como si fueran ciertos. Y tercero, que no tuvo intención de afectar el honor, el buen nombre o la intimidad de otra persona. Esta exigencia, aclara la corte, cobija a periodistas, pero también a cualquier particular que transmita información sobre asuntos de interés público.

Esta investigación sugiere futuros estudios. El primero sobre la manera de ser diligente en la búsqueda de la verdad. El segundo sobre la posición que ha asumido la Corte Constitucional en las últimas sentencias en cuanto a que el rigor en la investigación sobre asuntos de interés público no es exclusivo para periodistas. El tercero respecto a lo que considera la jurisprudencia como información de interés público. Y el cuarto respecto a si la diligencia en la pesquisa justifica la publicación de información privada.

Referencias

- Aristóteles. (1934). *Nicomachean ethics* (H. Rackham, trad.). Loeb Classical Library.
- Aristóteles. (2003). *Metaphysics* (H. Tredennick, trad.). Loeb Classical Library.
- Aristóteles. (2006). *Magna moralia* (G. Cyril Armstrong, trad.). Loeb Classical Library.
- Benaissa Pedriza, S. (2018). La producción y consumo de contenidos de redes sociales por las audiencias de medios digitales. *Ámbitos Revista Internacional de Comunicación*, (44), 55-75. <https://editorial.us.es/es/numero-42-2018-edicion-otono>
- Berciano, M. (2011). Para una teoría actual sobre la verdad. *Naturaleza y Gracia*, LVIII (3), 491-541.
- Burgueño, J. M. (2010). *Cuestión de confianza. La credibilidad, el último reducto del periodismo del siglo XXI*. Editorial UOC.
- Burkhardt, J. M. (2017). Combating fake news in the digital age. *Library Technology Reports*, 53(8). <https://doi.org/10.5860/ltr.53n8>
- Casero Ripollés, A. y López Meri, A. (2015). Redes sociales, periodismo de datos y democracia monitorizada. En F. Campos Freire y J. Rúas Araujo, *Las redes sociales digitales en el ecosistema mediático* (pp. 96-113). Sociedad Latina de Comunicación Social. <https://doi.org/10.4185/cac92>
- Descartes, R. (1970). *Meditaciones metafísicas* (J. Gil, trad.). Aguilar.
- Evangelio según san Juan (s. f.).
- Galdámez Morales, A. (2019). Posverdad y crisis de legitimidad: el creciente impacto de las fake news. *Revista Española de la Transparencia*, (8), primer semestre, 25-44. <http://www.presidencia.gva.es/documents/166658342/168302427/Ejemplar+8/2073a43e-3eb2-4ef6-8b32-5f1650c369ea>
- Freda, M. de S. (2015). *La verdad y la falsedad de la información. Una propuesta desde la filosofía iusinformativa* [Tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Habermas, J. (1987). *Teoría de la acción comunicativa*. Taurus.
- Heidegger, M. (1977). *El ser y el tiempo* (J. Gaos, trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Kant, I. (1957). *Crítica de la razón pura*. Losada.

- López Borrull, A., Vives Gràcia, J., y Badell, J. (2018). *Fake news, ¿amenaza u oportunidad para los profesionales de la información y la documentación?* *El Profesional de la Información*, 27(6), 1346-1356. <https://doi.org/10.3145/epi.2018.nov.17>
- López Medina, D. (2002). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Legis, Universidad de los Andes.
- Masip, P., Guallar, J., Suau, J., Ruiz Caballero, C., y Peralta, M. (2015). News and social networks: audience behavior. *El profesional de la Información*, 24(4), 363-370. <http://dx.doi.org/10.3145/epi.2015.jul.02>
- Marcos Recio, J. C., Sánchez Vigil, J. M., y Olivera Zaldua, M. (2017). La enorme mentira y la gran verdad de la información en tiempos de la postverdad (The huge lie and the great truth of information in times of after truth). *Scire: Representación y Organización del Conocimiento*, 23(2), 13-23. <https://www.iberid.eu/ojs/index.php/scire/issue/view/271>
- McIntyre, L. (2018). *Posverdad*. Madrid. Oxford University Press. (s. f.). *English Oxford living dictionary*.
- Pérez Tornero, J. M., Samy Tayie, S., Tejedor, S., y Pulido, C. (2018). ¿Cómo afrontar las noticias falseadas mediante la alfabetización periodística? Estado de la cuestión. *Doxa Comunicación*, 26, 211-235. <https://doi.org/10.31921/doxacom.n26a10>
- Platón. (2009). *La República*. Akal.
- Real Academia Española [RAE] y Asociación de Academias de la Lengua Española [Asale]. (s. f.). *Diccionario de la lengua española*.
- Rodrigo Alsina, M. y Cerqueira, L. (2019). Periodismo, ética y posverdad. *Cuadernos.info*, (44), 225-239. <https://doi.org/10.7764/cdi.44.1418>
- Rovira, R. (2009). La “definición nominal de la verdad” y la “filosofía trascendental de los antiguos”. *Anuario Filosófico*, XLII(3), 649-673.
- Rubio Núñez, R. (2018). Los efectos de la posverdad en la democracia. *Revista de Derecho Político*, (103), septiembre-diciembre, 191-228. <https://doi.org/10.5944/rdp.103.2018.23201>
- Shearer, E. y Gottfried, J. (2017). News use across social media platforms 2017. *Pew Research Center*. <https://goo.gl/qi6N9V>
- Villota, O. (2005). A propósito de la verdad. *Tiempos Nuevos*, 10(12), 10-18. Cambridge University Press. (s. f.). *Cambridge dictionary*.

Normativas

- Constitución Política de Colombia, 1991.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-512.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-603.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-033.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-050.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-080.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-332.
- Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia T-472.
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-066.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-087.
Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia T-094.
Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia T-1202.
Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia SU-1721.
Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia SU-1723.
Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-650.
Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-1225.
Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-437.
Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia T-218.
Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia T-219.
Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia T-298.
Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia T-260.
Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia T-263.
Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-135.
Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-914.
Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-312.
Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-688.
Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-731.
Tribunal Constitucional de España. (1988). Sentencia 6.
Tribunal Constitucional de España. (1990). Sentencia 105.
Tribunal Constitucional de España. (1990). Sentencia 172.
Tribunal Constitucional de España. (2002). Sentencia 121.